

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaria –CALDAS-

Ref. Proceso DIVISORIO No. 2020-00059 CARLOS ALBERTO GÓMEZ VARGAS Y OTROS en contra de JORGE HERNÁN GÓMEZ VARGAS Y OTROS

JAIME ANTONIO y JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS mayores de edad, residentes y domiciliados en la ciudad de Villamaria, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando por medio del apoderado judicial **EDISON ARISTIZABAL MEJIA** igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15988693 expedida en Manzanares, portador de la T. P. No. 122250 del C. S. de la J., Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente mandato y bajo la gravedad de juramento ratificamos, que ambos firmamos el poder allegado en la fecha en que nos notificamos por conducta concluyente, ACLARANDOLE AL DESPACHO que el señor JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS **extendió su firma en forma efectiva** en el poder y se identifica debajo de su nombre y no encima de éste, siendo VERDAD que firmo poder en favor de abogado para contestar esta demanda y así lo ratifica bajo la gravedad de juramento.

EDISON ARISTIZABAL MEJIA mayor de edad domiciliado en esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de JAIME ANTONIO y JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS, estando dentro de los términos permitidos por la Ley, con todo comedimiento me dirijo a usted para comunicarle que interpongo ***recurso de reposición*** en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2020 mediante el cual su Despacho decidió sobre NO reconocimiento de parte para contestación de demanda, sobre la negación del complemento, aclaración y ampliación del dictamen PERICIAL allegado y sobre la pertinencia o no de la inspección judicial peticionada, conforme a los siguientes hechos:

Primero: Al observarse detenidamente el poder allegado por los demandados a su abogado, se identifica con VERDAD Y CERTEZA que el mismo fue extendido y firmado por ambos, pero sobre todo la firma no identificada por el Juzgado –rubrica- del señor JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS, la plasmo éste debajo de su nombre y ello lo ratifica con la coadyuvancia que de este recurso realiza, donde vuelve y extiende su rúbrica para que se compare con la extendida en el poder.

Como apoderado judicial no acostumbro recibir poderes sin firma efectiva de otorgante, ni menos realizar contestaciones de demanda a su nombre sin tener poder para ello; para el caso en cuestión se le corrobora al Juzgado que el señor demandado JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS extendió y firmo poder a su abogado en forma cierta e informa y reconoce su firma en el poder allegado ubicándolo debajo de su nombre y tal vez por ello el Juzgado no lo ubica o ubico en su momento, pero con certeza se ratifica e informa la existencia de la firma extendida por el señor JORGE HERNAN en el poder allegado al despacho para la contestación de la demanda. –Ratificación extendida bajo la gravedad de juramento–

Segundo: Respecto de la solicitud de “complemento, aclaración y ampliación” realizada por la parte demandada sobre el peritaje allegado y que manifiesta el despacho no es el proceder adecuado frente a lo señalado en el actual C.G.P. y especialmente a lo preceptuado en los artículos 228 y 409 del código adjetivo; en forma respetuosa y en sustento del recurso interpuesto informo:

El citado art 228 del CGP describe que no podrá realizarse trámite especial de objeción por error grave.

La objeción realizada al peritazgo allegado nunca se ataca por error grave, se enfocó en que el mismo debía “complementarse, aclararse y ampliarse” por puntos que son bastante sensibles y que recuerdo al despacho se informaron en la objeción allegada así:

- Se identificó que los señores JAIME ANTONIO y JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS son poseedores en propiedad efectiva de predio colindante con el de objeto de proceso divisorio y dan fe que el señor demandante y demás coadyuvantes de demanda al informar al perito de los linderos, NO RESPETARON LOS MOJONES Y LINDEROS que ambas propiedades tiene como límite de colindancia, pues nunca el señor perito ni sus colindantes los contactaron o ubicaron para ello; ¿ no es lógico que el despacho corrobore en inspección judicial los supuestos mojones y alinderamientos que le fueron suministrados por los demandantes al perito para su experticia, para comprobar que corresponden con la realidad -in situ- Máxime cuando el señor CARLOS ALBERTO y los peritos contratados por él exponen en el escrito de peritaje allegado que desconocen los linderos exactos del predio objeto de división. ¿; pues la aclaración la solicitan no solamente quienes son copropietarios registrados del predio objeto de división, si no quienes son también al mismo tiempo propietarios de predio colindante con el de objeto de división y que manifestaron con gravedad de juramento que el Punto a7 que da inicio al punto de partida se ubicó en predio ajeno y sobre carretera que se plantó y construyo en su parte inicial o de acceso también en predio ajeno, esto es, el de los señores demandados JAIME ANTONIO y JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS.
- Los porcentajes de terreno vendidos por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ VARGAS a sus coadyuvantes de demanda, tal como lo estipula el mismo peritazgo por su tamaño y coeficiente, no pueden ser objeto de desarrollo de construcción alguna, sin embargo tampoco pueden los demandados en forma clara, verificable y publica, ubicar donde es que su plantan estos pequeños lotes en el predio objeto de división –en situ-, pues aunque el dictamen los ubica en sinnúmeros de planos y mapas, en la realidad del predio ni se ubican visualmente, ni están amojonados, ni perfectamente encerrados en su perímetro, lo que hace imposible su perfecta verificación en dimensiones y áreas ya sea por los hoy demandados –a quienes se les impone un peritaje- tanto en su perfecta e inconfundible ubicación, como para que sea claro para todas las partes.

Se ratifica la parte demandada en exponer, que debe corresponder el peritaje realizado llevado en documentos y planos con la realidad en el predio objeto de división, es decir, que si se encierran en planos con perímetros técnicos siete (7) predio pequeños que vendió el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ VARGAS a sus hoy coadyuvantes de demanda, éstos deben ser verificables en el predio por todos los copropietarios, incluidos los hoy demandados, los cuales ni antes los verificaban visualmente en el predio ni ahora con los planos allegados los ubican tampoco, existiendo estos solamente en planos y certificados de tradición.

- Con error igualmente garrafal del peritaje allegado, se identificó que en la zona sur del predio objeto de división, éste hacia colindancia con el señor JUAN BAUTISTA ECHEVERRI, siendo la verdad real y documental, que colinda con predio de los señores JAIME ANTONIO y JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS –hoy demandados-, situación perfectamente verificable en la inspección judicial que se solicita y que es donde el señor Fallador Judicial corrobora lo que apenas en documentos –peritaje- se le expone como cierto y que ya fue informado por propios copropietarios y colindantes que presenta errores que deben ser corregirse, complementarse, aclararse o ampliarse.
- Se informó a este despacho Judicial por los copropietarios del predio objeto de división -JAIME ANTONIO y JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS-, con copia del documento que allegaron, la existencia y orden de aplicación de la resolución Nro. 2020-1543 de CORPOCALDAS en el predio y que debe de respetarse dentro del predio Villa Helena Parte alta objeto de División y en favor del predio vecino para protección ambiental de la concesión de aguas que en su favor se reconoció, esto es, en un área protectora de tamaño 5485m² y que la parte demandante con sus coadyuvantes niega en su existencia, ni informan al perito para su aplicación en el peritaje y ubicación geográfica y engañan a la autoridad judicial callando dicha orden que le fue notificada para su debida aplicación.

Pregunto señor Juez, ¿ si dicha resolución legal y oponible o terceros habla sobre el reconocimiento y ubicación de una franja protectora de terreno que en su tamaño y perímetro de ubicación debe de respetarse en el predio objeto de división por todos sus copropietarios, porque entonces no se aplica en forma efectiva en los planos y peritaje que realizaron peritos que debían saber dicha información?, ¿ acaso no es dicho asunto de obligatorio cumplimiento en la experticia allegada ?.

- Expone la academia jurídica que La **prueba** de reconocimiento o **inspección judicial**, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia.

Reza el art. 236 del CGP, que la inspección judicial podrá ser oficiosa o a petición de parte y que no se podrá decretar otra nueva si ya fue realizada alguna en forma extraprocesal con audiencia de todas las partes.

Se informa que nunca los demandados JAIME ANTONIO y JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS han participado de inspección judicial alguna extraprocesal dentro del asunto en referencia, que nunca han participado –en consulta o acompañamiento- en la realización del peritaje allegado al despacho y nunca fueron consultados como colindantes de predio que hace límite con el predio objeto de división sobre los mojones o linderos entre ambos predios.

- Con la inspección judicial solicitada por la parte, se busca identificar IN SITU que el peritaje allegado corresponde con la realidad, que los predios a adjudicar y dividir sean perfectamente visibles y dimensionados en su áreas legales de porcentaje para su verificación, que se encuentran perfectamente amojonados y encerrados y que cualquiera de los siete (7) predios que

vendió el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VARGAS a sus hoy coadyuvantes, no se ubiquen en zonas de protección como los que reconoció y ordeno CORPOCALDAS en su resolución erga omnes y cuya área protectora de tamaño 5485m2 debe ser respetada por todos los copropietarios del predio objeto de división; no se observa que el Juzgado se haya referido a dicha resolución Nro. 2020-1543 de CORPOCALDAS que debe aplicarse en forma efectiva en el predio y en el trabajo de peritaje que para el mismo predio fue contratado por la parte demandante y que olvido informar.

- Por último el acuerdo interpartes –Carlos Alberto y Jaime Antonio Gomes Vargas- descrito en documento privado autenticado que se allega como prueba y que protocolizado en la escritura pública 1080 del 9 de agosto de 2017 de la Notaria Tercera de Manizales, describe QUE POR ACUERDO DE AMBAR PARTES el lote que se le adjudicara al señor JAIME ANTONIO GOMEZ VARGAS de 4000m2 se ubicara en la parte superior del inmueble objeto de división.

Se informó al Juzgado que dicho acuerdo debe ser aplicado y conforme lo verificara el despacho en la inspección judicial sobre la veracidad del peritaje allegado, no se le adjudica al señor JAIME su predio en la parte alta del inmueble conforme se acordó y si más bien a ambos demandados se les adjudican sus lotes de terreno en zonas de protección boscosa, de ladera, de 40% de pendiente, sin vocación agrícola o de construcción y sin que tengan servidumbre de acceso a la vía principal que va por la parte alta del inmueble para llegar a ellos, me pregunto ¿ los demandados JAIME ANTONIO y JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS no tiene derecho a contar con un pequeño espacio de terreno útil y aprovechable para construir sus viviendas en los predios a adjudicar y que estos cuenten con vía de acceso a la vía pública?, tal parece que poco le importa ello a los señores demandantes y al perito que realizó la división material, pues éstos exclusivamente ubicaron sus terrenos en zonas aprovechables –para vivienda o cultivos-, sin restricciones algunas y arrinconaron a los demandados en zonas geográficas desconectadas de la vía pública para su mínimo acceso y donde ni pueden sembrar ni pueden construir.

Las razones y verdades antes expuestas que sustentan la aclaración, complementación y ampliación del peritaje allegado, deben ser verificadas por el despacho Y LAS PARTES en inspección judicial in situ con presencia del perito, donde el Juez de la causa deberá corroborar lo que un peritaje cuestionado le identifica como verdad para todos los que allí se determinan como beneficiarios y en general reza la norma que donde se discuten dictámenes periciales que se impondrán a terceros y que recaen sobre inmuebles, deberá con mayor presencia acudir el Juzgado a su verificación cuando existe discrepancia sobre su realización y datos que solo son verificables en el terreno y que nunca podrá el Fallador manifestar que están corroborados si acudir en inspección Judicial a su verificación; máxime cuando varios de los implicados o sujetos procesales en sus escritos han informado de sus falencias y errores al fallador para su corrección y verificación.

De los anteriores hechos elevo las siguientes peticiones y solicito en forma respetuosa a usted:

PETICION

PRIMERO: Que sea **revocado** parcialmente el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, a través del cual su Despacho decidió sobre NO reconocimiento de parte para contestación de demanda, sobre la negación del complemento, aclaración y ampliación del dictamen PERICIAL allegado y sobre la pertinencia o no de la inspección judicial peticionada.

SEGUNDO: Establecer que conforme a demostrase que el señor JORGE HERNAN

GOMEZ VARGAS si extendió su rúbrica -firma- en el poder allegado para notificarse y contestar la demanda de marras, se ordene su reconocimiento de haber contestado la demanda en tiempo y por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Requerir al perito empresa RADAR, para que de aplicación real y efectiva de la resolución Nro. 2020-1543 de CORPOCALDAS en el peritaje por el realizado y que se debe ordenar ubicar geográficamente y en planos en el predio objeto de división; esto es, que se ubique el área protectora de tamaño de 5485m2 que la autoridad ambiental CORPOCALDAS ordeno restringir en uso cualquiera de los copropietarios en el predio objeto de división y que debe ser respetado por todos los copropietarios del mismo.

CUARTO: Conforme las inconsistencias de realidad de los puntos de linderos con colindantes del predio de mayor extensión objeto de división, de las equivocadas dimensiones correspondientes a cuotas que dicen ostentar los coadyuvantes demandantes en sus ínfimos predios solo conocidos por ellos -pues en el sitio ni están demarcados ni encerrados-, ante la falta de amojonamiento real y efectivo de los predios subdivididos en peritaje y ante la no aplicación efectiva en el peritaje realizado de lo ordenado en la resolución Nro. 2020-1543 de CORPOCALDAS -para aplicarse en el predio objeto de división-, se insiste al despacho que se requiera al perito de la empresa RADAR para que aclarare y complemente en su peritazgo los puntos de objeción realizados por la parte demandada y se ordene en Inspección Judicial solicitada por esta misma parte, se verifique en campo lo que no puede ser verificado apenas en un documento que en forma unilateral se quiere imponer a terceros -que nunca fueron consultados para ello- y que informan varios de sus copropietarios a la misma autoridad presenta errores que deben ser corroborados por el despacho en el predio objeto de división, con presencia del señor Juez, las partes y quien realizo el peritaje para el total convencimiento de todos lo que participemos en dicha inspección judicial, para la solución de los múltiples interrogantes que aún no se han resuelto y que el despacho está en la obligación de aclarar con certeza ante las dudas y cuestionamientos elevados y que solo se aclararan en inspección judicial.

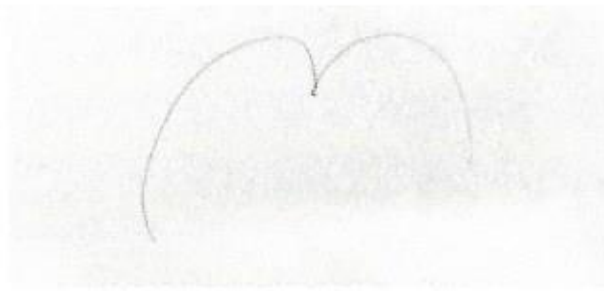
QUINTO: Se ordenen los interrogatorios de parte solicitados, con el fin de esclarecer la verdad de la información plasmadas en el peritaje allegado, esto es, teniendo en cuenta que la partes demandante y el perito informaron en el mismo que desconocían los linderos del predio objeto de división para la realización del peritaje, debemos saber entonces quien les proporcione dicha información inequívoca, pues los demandados que son poseedores colindantes de predio adyacente del predio objeto de división, nunca fueron consultados de dichos linderos y mojones ni tampoco distinguen visualmente los lotes que los copropietarios demandante dicen ejercen en posesión y propiedad hasta ser ubicados en planos que sustentan el peritaje allegado.

Atentamente


JAIME ANTONIO GOMEZ VARGAS


JORGE HERNAN GOMEZ VARGAS

29.490.385



EDISON ARISTIZABAL MEJIA

C.C. Nro. 15.988.693 de Manzanares

T.P. Nro. 122250 del C.S.J.